



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA VER GRABACIÓN)

FECHA	8 DE SEPTIEMBRE DE 2022	HORA	8:00	A.M.	X	P.M.	
-------	-------------------------	------	------	------	---	------	--

PROCESOS A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandadas
11001 31 05 030 202000341 00	CARLOS BALLESTEROS OSUNA	COLPENSIONES EICE COLFONDOS S.A.

Se le reconoce personería a:

- **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** portadora de la T.P. **258.258** del C. S. de la J. en calidad de representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien sustituye poder en el abogado **WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ** portador de la T.P. **334.200** del C. S. de la J. para que represente a la codemandada Colpensiones.
- **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** portadora de la T. P. **199.923** del C. S. de la J. en calidad de apoderada principal, quien sustituye poder en el abogado **CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA** portador de la T.P. **350.295** del C. S. de la J. para que represente a la codemandada Colfondos S.A.

ASISTENCIA

	Partes	Asistió
Demandante	Carlos Ballesteros Osuna	Si
Apoderado	Oscar Fabián Córdoba Paredes	Si
Apoderado Colpensiones	Winderson José Moncada Ramírez	Si
R. L. y Apoderado Colfondos S.A.	Cristhian Leonardo Agudelo S.	Si

ETAPAS

1. Conciliación	No se concilia
2. Decisión de Excepciones Previas	No se proponen
3. Saneamiento	Sin medidas para adoptar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se analizó el texto del escrito de demanda y los anexos, encontrando que existen hechos jurídicamente relevantes que no están en discusión entre las partes y que pueden quedar por fuera del debate probatorio y son los siguientes:

A través del siguiente vínculo, se podrá visualizar la grabación de la Audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/841e48ba-0989-4fcd-b0ec-18bf4f7f8643?vcpubtoken=4d61960e-6c44-472e-a402-26e2ccf6d9b1>

Colpensiones aceptó como cierto que el demandante estuvo afiliado al RPMPD y que su fecha de nacimiento es el 21 de octubre de 1956.

Colfondos S.A. aceptó como cierto que el actor se trasladó a esa AFP y que ha realizado aportes desde el mes de octubre de 1994; que la fecha de nacimiento de este es el 21 de octubre de 1956; que le solicitó a Colfondos S.A. su retorno al RPMPD el 25 de octubre de 2019 y que dicha entidad respondió de manera desfavorable su petición el 31 de octubre de 2019; que el actor cuenta con más de 1238 semanas cotizadas en esa AFP.

La controversia se orienta a determinar:

Si hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación o traslado realizado por el señor CARLOS BALLESTEROS OSUNA del RPMPD al RAIS en el mes de octubre de 1994 cuando se afilió a la AFP COLFONDOS S.A. y que en consecuencia este quede sin efectos por existir vicio en el consentimiento, para en su lugar declarar que se encuentra válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación al RPMPD al I.S.S., hoy administrado por Colpensiones; y que en consecuencia se le ordene a la AFP COLFONDOS S.A. a trasladar todos los dineros que posee este en su cuenta de ahorro individual por concepto de cotizaciones o aportes; además de los dineros correspondientes a bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses depositados en su cuenta de ahorro individual durante su permanencia en dicho fondo; y que COLPENSIONES active la afiliación del actor en el RPMPD, reciba dichos dineros y los convalide en semanas, capaces de garantizar el derecho pensional del demandante.

5. Decreto de Pruebas

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Documentos obrantes en el escrito 01 del expediente electrónico de Fls 22-44.

PARTE DEMANDADA:

COLPENSIONES

DOCUMENTAL: Expediente administrativo e historia laboral allegados con el escrito de contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante.

COLFONDOS S.A.

DOCUMENTAL: No aportó ninguna con la contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante; advirtiéndose que frente al reconocimiento de documentos solicitado, ninguno de estos no fue desconocido o tachado de falso.

6. Trámite de las pruebas

Se le da valor probatorio a la documental arrimada por las partes y se agota la prueba oral decretada.

7. Alegatos de Conclusión

	Demandante	Demandada
Presenta Alegatos	Si	Si

A través del siguiente vínculo, se podrá visualizar la grabación de la Audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/841e48ba-0989-4fcd-b0ec-18bf4f7f8643?vcpubtoken=4d61960e-6c44-472e-a402-26e2ccf6d9b1>

8. Juzgamiento

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Sentencia

PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA** de la afiliación o traslado efectuada por el demandante **CARLOS BALLESTEROS OSUNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **6.033.806** cuando suscribió el documento de afiliación o traslado del **RPMPD** al **RAIS** a través de la **AFP COLFONDOS S.A.** y en consecuencia se declara que estuvo válidamente afiliado y sin solución de continuidad en el **RPMPD** que administra actualmente **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **AFP COLFONDOS S.A.**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces que en un término no mayor a 30 días, luego de la ejecutoria de ésta decisión, **PROCEDA A TRASLADAR** la totalidad de los aportes que posee el demandante en su cuenta de ahorro individual, así como todos los dineros recibidos con ocasión de su permanencia en dicho régimen (cotizaciones obligatorias y voluntarias, bono pensional, rendimientos financieros, pagos de los aportes a los seguros previsionales, gastos y comisiones de administración y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima) a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; por las razones que quedaron anotadas en las consideraciones orales que el Despacho elaboró.

TERCERO: SE ORDENA igualmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, a recibir la totalidad de los aportes que posee el actor y que provienen de la **AFP COLFONDOS S.A.** junto con los rendimientos financieros; así mismo ha de reactivar la afiliación de este al **RPMPD**, convalidar dichos aportes en semanas que se vean reflejadas en la historia laboral del actor, con las cuales se le pueda garantizar el derecho pensional al demandante.

CUARTO: En cuanto a las **EXCEPCIONES** propuestas por las codemandadas las mismas implícitamente fueron resueltas, no prosperando ninguna de las formuladas.

QUINTO: SE CONDENA en **COSTAS** a la **AFP COLFONDOS S.A** y se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a **TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a cargo de esta y a favor del demandante.

SEXTO: SE ABSUELVE a **COLPENSIONES** de pagar las costas procesales como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Como el sentido de la decisión adoptada en esta instancia fue adverso a las pretensiones de la entidad pública, **COLPENSIONES**, si la misma no es apelada, se

A través del siguiente vínculo, se podrá visualizar la grabación de la Audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/841e48ba-0989-4fcd-b0ec-18bf4f7f8643?vcpubtoken=4d61960e-6c44-472e-a402-26e2ccf6d9b1>

ordena enviar el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL** en el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, para lo cual se dispone que sea remitido el expediente DIGITALIZADO con los medios de grabación respectivos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 del C.P.L. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
Juez

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a3fac00308f5bce894d47696d5166e01817b281d6e28aa9698c2172e1fe378**

Documento generado en 08/09/2022 03:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A través del siguiente vínculo, se podrá visualizar la grabación de la Audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/841e48ba-0989-4fcd-b0ec-18bf4f7f8643?vcpubtoken=4d61960e-6c44-472e-a402-26e2ccf6d9b1>